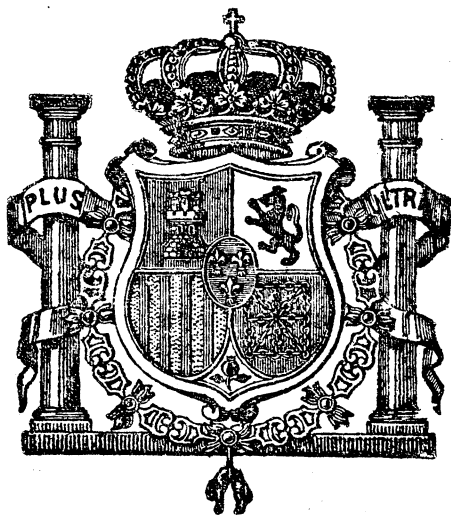


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose de sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido en 16 de Mayo último el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Marzo último se ha remitido á informe de las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia de este Consejo el expediente de subasta de los montes de Ansó, juntamente con el recurso elevado por el Ayuntamiento de dicha villa alzándose de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Huesca en 24 de Abril de 1880, que declaró extinguida por prescripción la responsabilidad impuesta á D. Francisco Goicorrotea como rematante de una corta de pinos en los indicados montes.

Expone dicho Ayuntamiento por medio del expresado recurso, fecha 6 de Mayo de 1880, que habiéndose ordenado por otra resolución de aquel mismo Gobierno de 27 de Octubre del año anterior, que el mencionado rematante hiciera ingresar en las Arcas municipales de Ansó la cantidad de 10.876 pesetas en que el Cuerpo de Ingenieros de Montes habia apreciado los daños y perjuicios ocasionados en los referidos montes durante el período de su arrendamiento, dicho crédito, aunque procedente de un hecho justiciable, tenia además carácter civil, y no cabia bajo este punto de vista la prescripción de responsabilidad que se excepcionaba, considerando inaplicable al caso el artículo 184 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 en que la providencia de 1880 se apoyaba; que en tal concepto, y usando de las facultades que para los casos de queja contra las providencias de los Gobernadores dispensaba la ley Municipal vigente, suplicaba se le admitiera el recurso de que queda hecho mérito.

Enviado éste al Gobernador de la provincia en 31 de Mayo de 1879, le devolvió en 11 de Julio siguiente, acompañando el expediente de su razon, del cual resulta que dictada sentencia por la Audiencia de Zaragoza en 31 de Diciembre de 1868, en virtud de la que se absolvía á Juan Coromina, y se sobreseía la causa seguida respecto de otros por hurtos y daños cometidos en los mencionados montes, partido de Torija, se mandó expedir el correspondiente testimonio por el Fiscal, para que remitido al Gobernador de la provincia se procediera por la Administración á lo que hubiera lugar.

Expedido dicho testimonio en 16 de Diciembre de 1873, el Ayuntamiento, en instancia de 20 de Julio de 1874, acudió al Gobernador á fin de que se acordara lo conveniente para que á la poblacion se abonara por quien correspondiera el importe de los daños que aparecían especificados en la causa; y pedido informe al Ingeniero Jefe del distrito, en 8 de Setiembre siguiente manifestó dicho funcionario que el importe total de los daños, segun el resultado de

los procedimientos judiciales, era de 11.901 pesetas 25 céntimos, comprendiéndose el de unos incendios de poca importancia y una corta fraudulenta ejecutada despues de levantada el acta final del aprovechamiento; que además de esta suma habria que añadir la multa de 2.095 pesetas 50 céntimos que podria exigirse administrativamente por no regir en la época en que tuvieron lugar dichos desperfectos el reglamento de 17 de Mayo de 1863; pero aun cuando aparecieran los verdaderos delinquentes, y el rematante probase no tener culpabilidad en estos incidentes, siempre resultaria que tendria que abonar á la villa de Ansó 10.876 pesetas por los daños y perjuicios ocasionados al monte durante el aprovechamiento, conforme á lo que se establecia por el pliego de condiciones bajo el cual se habia verificado la subasta.

Apoyado en este informe el Municipio, en instancia de 6 de Diciembre de 1877 y 4 de Octubre de 1879 reprodujo sus pretensiones, y el Gobernador, en 27 de este mismo mes y año, declaró responsable al rematante, á su fianza y herederos al pago de las 10.876 pesetas á que ascendian los daños causados durante la corta, y al mismo tiempo resolvió que no habia lugar á la imposición de la multa y demás responsabilidades señaladas por el indicado Ingeniero por ser aquel Gobierno incompetente para lo primero, y no hallarse demostrado respecto á lo segundo que los otros daños tuvieron lugar durante la corta y dentro de su perimetro ó á 200 varas de sus limites, segun prevenian las Ordenanzas.

Publicada esta providencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, el Marqués de Goicorrotea, en concepto de testamentario y heredero del arrendatario, recurrió ante la misma Autoridad en 30 de Noviembre de 1879 pidiendo su revocacion, y al efecto se fundó en que la disposicion 13, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando la Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, preceptuaba que en todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales habia de regir la ley de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 del mismo mes de 1863, en cuyo art. 124 se disponia que cuando los daños causados excediesen de 1.000 escudos, debian conocer los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal; hace observar el retraso con que el Ayuntamiento de Ansó reprodujo sus reclamaciones, conocida la fecha en que se publicó la sentencia por la Audiencia de Zaragoza, y llama la atencion acerca de la circunstancia de haberse tramitado y resuelto el expediente sin la intervencion y conocimiento de los interesados en dicha resolución; y por último, que segun los antecedentes que obraban en su poder la responsabilidad no podia exigirse á estos como causa habientes del rematante por haberse subrogado en todos sus derechos y obligaciones con aquiescencia del Ministerio de Fomento la Sociedad denominada de *Canalizacion y flotaje del rio Veral*.

En vista de esta instancia, el Gobernador, considerando los hechos sólo bajo su aspecto penal, y teniendo en cuenta el tiempo trascurrido desde que la Audiencia habia dictado sentencia firme en el procedimiento, hasta que se produjo ante aquel Gobierno la primera reclamacion del Ayuntamiento, consideró el caso comprendido dentro del art. 184 de las Ordenanzas ya citadas de 22 de Diciembre de 1833, y declaró extinguida por prescripción la responsabilidad que pudiera caber al rematante de la corta y á sus herederos.

En 17 de Junio de 1880 se pasó el expediente á informe de la Junta consultiva de Montes, y despues de hacer una sucinta exposicion de los hechos y de manifestar lo difícil que creia separar por completo la accion administrativa y judicial en casos determinados en que las resoluciones de unas y otras Autoridades podian determinar

distintas responsabilidades, fué de opinion que la providencia del Gobernador de 27 de Octubre de 1879 sólo podia apelarse en la via contenciosa, y que por lo tanto debia devolverse el expediente á la expresada Autoridad para que los interesados hicieran uso de dicho recurso ante la Comision provincial; mas el Negociado correspondiente de ese Ministerio, si bien está conforme con lo manifestado por la Junta en el fondo del asunto, y por consiguiente que el Gobernador no tenia atribuciones para revocar su primera providencia, teniendo, sin embargo, en cuenta que la mencionada Autoridad no habia oído previamente á los interesados, ni les habia dado conocimiento del informe del Ingeniero en lo relativo á la reclamacion que contra él se deducia, opinó que debian dejarse sin efecto las dos resoluciones de 27 de Octubre de 1879 y 24 de Abril de 1880, y que reponiendo el expediente al ser y estado que ántes tenia, se oyera de nuevo á una y otra parte para que, exponiendo cuanto creyeran pertinente á sus respectivos derechos, se pudiera resolver lo más procedente, dejando á los que se considerasen agraviados expedita la via contencioso-administrativa ante la Comision provincial.

Habiendo examinado las Secciones, en cumplimiento de la Real orden de 9 de Marzo próximo pasado, los antecedentes anteriormente extractados, deben manifestar á V. E. que, en su concepto, las responsabilidades á que han dado origen los daños y perjuicios ocasionados en los montes de Ansó son dos de naturaleza enteramente distinta, y cuya diferencia juzgan conveniente establecer al ocuparse de la cuestion que ahora se consulta: versa la primera acerca de las penas en que debieron incurrir los actores de los expresados daños como contraventores á los preceptos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y se refiere la segunda á la obligacion contraida por el rematante en la condicion 5.ª del contrato, en virtud de la que se comprometió á responder de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en la parte de monte que el mismo debia aprovechar y durante el tiempo de su aprovechamiento: consta del expediente, en cuanto á la primera, que tramitado el procedimiento criminal conforme á las reglas establecidas para su instruccion por el tit. 5.º de las referidas Ordenanzas, el Juzgado de primera instancia de Jaca y la Audiencia de Zaragoza dictaron la correspondiente sentencia, y las Secciones, haciendo abstraccion completa de esta parte por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales, se limitarán únicamente á lo referente á la responsabilidad civil, ó sea la relativa al cumplimiento del contrato, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion.

Entre las faltas cometidas en la instruccion del expediente que con el indicado objeto se formó por las oficinas de Fomento del Gobierno de la provincia de Huesca, observan las Secciones, en primer lugar, que si bien se verificó la remediacion del terreno y el correspondiente recuento de los árboles que previenen las referidas Ordenanzas con el fin de conocer si el rematante se salió de los límites que se le habian señalado, no consta que se le hubiera expedido el certificado de buena corta en descargo de las responsabilidades que pudieran corresponderle, y debiendo esto verificarse necesariamente dentro del mes marcado por el art. 107 de las Ordenanzas, no pudo prescindirse de este requisito, ó de expresar, en caso contrario, las razones ó causas que lo hubieran impedido.

Ha llamado tambien la atencion de estas Secciones la morosidad con que se procedió en la instruccion del expediente desde el 31 de Diciembre de 1868, en que recayó la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, hasta el 27 de Octubre de 1879, en que el Gobernador dictó su primera providencia, y deben asimismo exponer á la consideracion de V. E. que si bien no existe ningun precepto legal obli-

gatorio, hubiera sido conveniente que dicha Autoridad, ántes de acordar la mencionada resolucio, diera conocimiento al rematante ó la persona que entónces le representara, de la instancia del Ayuntamiento y del informe del Ingeniero, para que pudieran alegar lo que creyeran pertinente á su derecho; y por último, que habiendo hecho presente el Marqués de Goicorrotea, en instancia de 30 de Noviembre de 1879, que la expresada responsabilidad debiera exigirse, en todo caso, á la Sociedad denominada de *Canalización y flotaje del rio Verol*, por haberse ésta subrogado con aquiescencia de ese Ministerio en todos sus derechos y obligaciones, es de lamentar que no se hubiera tenido en cuenta esta circunstancia, pues quizá el haberse oído al interesado en la forma referida no hubiera podido ménos de influir en el éxito del asunto.

Tales son las faltas y omisiones cometidas en el curso y tramitacion de este expediente; mas como quiera que á pesar de todo el Gobernador, en uso de sus atribuciones, dictó ya providencia declarando el derecho que tenia el Ayuntamiento de Ansó á que por el rematante se le abone la cantidad de 10.876 pesetas que el Cuerpo de Ingenieros de Montes habia señalado como indemnizacion de los daños ocasionados, y de esta resolucio los que se consideraban lastimados no se alzaron en el tiempo y forma legalmente establecida, las Secciones no pueden ménos de tenerla como firme, y de considerar que su conocimiento se halla ya, á su juicio, fuera de la esfera gubernativa, no habiendo existido otro medio legal de revocacion que el de la via contencioso-administrativa ante la Comision provincial.

El art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de la provincia establece, en confirmacion de este principio, que los Gobernadores no podrán revocar sus providencias ni las de sus antecesores cuando estas sean declaratorias de derechos, y por el 84 de la misma ley se prescribe además que los Consejos provinciales actúen como Tribunales contencioso-administrativos en todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios del Estado, provinciales y municipales.

Esta misma prescripcio aparece también consignada en la regla 2.ª, art. 66 de la ley orgánica Municipal y Provincial de 4 de Octubre de 1877, y en tal concepto el Gobernador de Huesca, al dictar su segunda providencia de 24 de Abril de 1880, revocatoria de la primera, no pudo ménos de abrogarse atribuciones que no le correspondian.

En vista de lo expuesto, opinan las Secciones:

1.º Que habiéndose declarado por providencia del Gobernador de Huesca de 27 de Octubre de 1879 que el Ayuntamiento de Ansó tiene derecho á que D. Francisco Goicorrotea ó su causahabiente le satisfaga la cantidad de 10.876 pesetas como indemnizacion de los daños ocasionados en los montes de la mencionada villa durante el período de su aprovechamiento, la expresada Autoridad no pudo revocar ni aun modificar dicha resolucio por oponerse á ello el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y que en tal concepto procede declarar nula su segunda providencia de 24 de Abril de 1880.

2.º Que no habiendo reclamado los que se considerasen lastimados por la primera de dichas dos resoluciones en la via y forma que prescribe la ley anteriormente citada y la de 4 de Octubre de 1877, la referida providencia causó estado, y su revocacion sólo pudo haberse intentado por medio de la via contencioso-administrativa ante la Comision provincial, conforme á lo que en las mencionadas leyes se previene.

3.º Y por último, que respecto de la subrogacion alegada por el Marqués de Goicorrotea en su instancia de 30 de Noviembre de 1879, puede dicho interesado deducir todas las reclamaciones que del expresado acto se deriven en el modo, forma y ante quien crea corresponderle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Las representaciones de varias Compañías concesionarias de ferro-carriles en instancia fecha 7 del actual solicitan algunas modificaciones y aclaraciones á las Reales órdenes de 1.º y 26 de Mayo último; solicitan en primer lugar que, ampliándose los plazos señalados en las Reales órdenes citadas para la presentacion de las tarifas reformadas con arreglo á la unidad monetaria de la peseta, se prorogue la presentacion de dichas tarifas reformadas hasta 1.º de Enero de 1883 como solicitaron en su anterior exposicion. Hay un error de concepto en esta peticio, pues en la instancia á que se alude solicitaron

las Compañías se prorogase hasta dicha fecha el plazo para planteamiento de reforma de las tarifas ajustadas á la nueva unidad monetaria, y esto mismo les fué concedido en Real orden de 26 de Mayo último; hoy pretenden que se amplie hasta 1.º de Enero de 1883, no ya el plazo para planteamiento de la reforma, sino para presentacion de las tarifas reformadas en este Ministerio, y aun cuando es de inmediata necesidad que las Empresas se ajusten á las prescripciones legales vigentes en materia de unidad monetaria, pueda accederse á la nueva próruga que solicitan, teniendo en cuenta el largo trabajo material que es necesario desarrollar, y que no resultan perjuicios graves para el público. Otro de los extremos de la instancia es que, cuando para hacer la conversion de reales ó pesetas en las tarifas legales se haya de pasar de las milésimas se haga el redondeo contando como una milésima más toda fraccion que exceda de una milésima.

Sobre este particular se expresa claramente en la Real orden de 1.º de Mayo último al tratar de la trasformacion en pesetas de los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal, que la aproximacion hasta las milésimas es un límite mínimo impuesto á las Empresas concesionarias, dejando á éstas en libertad de llevar más adelante el grado de aproximacion; por otra parte, nunca ocurrirá el caso que en la instancia se supone; esto es, que la reduccion á pesetas dé lugar á cifras de una diezmilésima en los tipos kilométricos de las tarifas máximas legales, pues basta plantear la operacion aritmética en toda su generalidad para conocer que esta cifra será siempre cero ó cinco; y que en uno y otro caso dará lugar á cifra significativa de orden inferior, quedando por tanto exactamente hecha la reduccion á pesetas de los tipos kilométricos. No puede, por tanto, admitirse redondeo alguno al determinar en pesetas los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal, pues esto equivaldría á la alteracion de esta tarifa, lo cual es legalmente inadmisibile, por pequeña que sea la alteracion, el error que se cometería en perjuicio del público si se accediese á lo solicitado en el segundo extremo de la instancia sería de cinco diezmilésimas, error al parecer despreciable, pero que deja de parecerlo y se observa que dentro de cada año queda multiplicado por el número de kilómetros que recorren todos los trenes, más de 20 millones próximamente, y por el número de unidades (viajeros, ganados, toneladas, etc.) sujetos al pago de tarifa que cada tren trasporte en los kilómetros recorridos.]

Solicitan en tercer lugar las representaciones de las Compañías de ferro-carriles que, tanto en los precios hechos de las tarifas y de los baremos de grande y pequeña velocidad, como en los cobros que deban efectuar las estaciones, se desprecie toda fraccion que no llegue á 2 y medio céntimos de peseta, y se cobren 5 céntimos por toda fraccion que llegue ó exceda de 2 y medio céntimos, cuyo sistema será igualmente aplicable al redondeo de los impuestos del Tesoro, entendiéndose que los redondeos se harán sobre cada billete ó expedicion. Sobre este particular son terminantes y claras las prescripciones 3.ª y 4.ª de la Real orden fecha 1.º de Mayo último, y hacen una especial distincion entre las cantidades que las Compañías perciben para ingresar íntegramente en sus Cajas, y aquellas que solamente recaudan para entregar en la Caja del Tesoro público: para las primeras no se admite ni debe admitirse redondeo alguno que exceda de un céntimo de peseta, pues existiendo en circulacion esta clase de moneda no hay motivo alguno que justifique el redondeo; para las segundas, ó sea para las adiciones que á las primeras deben hacerse, se deja subsistente el redondeo autorizado por el Ministerio de Hacienda en el reglamento fecha 15 de Octubre de 1873.

Las operaciones aritméticas son por otra parte sumamente fáciles; basta determinar primeramente en pesetas y céntimos de peseta la cantidad que por cada billete ó talon corresponde percibir á las Compañías, añadir después á esta cantidad el impuesto para el Tesoro público y redondear la suma hasta 5 céntimos de peseta cuando se trate del recargo sobre el precio de los asientos; resulta de estas operaciones que los despachos de billetes de viajeros, en los que es tan necesaria la celeridad en los pagos y cobros, no habrá necesidad de manejar moneda menor de 5 céntimos, pues todas las cantidades que en aquellos se entreguen terminarán precisamente en 5 céntimos, á causa del redondeo autorizado en la recaudacion del impuesto para el Tesoro, y que ni aun este pequeño inconveniente, si existiera, puede alegarse como razon del redondeo que se solicita en la instancia.

En cuanto á la pretension de que los redondeos se hagan sobre cada billete ó expedicion, es indudable que debe resolverse en el sentido que piden las Compañías, puesto que el recargo ó impuesto para el Tesoro debe recaer sobre el precio de cada billete ó expedicion, y el art. 28 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado por el Ministerio de Hacienda, declara terminantemente que toda fraccion menor de 5 céntimos que resulte al adicionar las tarifas ó precios de los asientos se hará efectiva como si

dicha cantidad se hubiese devengado por completo; la verdadera y recta interpretacion de este artículo debe ser que cada billete ó expedicion tiene un precio determinado de antemano, que es el que resulta de la aplicacion de la tarifa legal á la distancia del impuesto para el Tesoro y del redondeo que procede á este impuesto; sin que este precio definitivo deba alterarse por la circunstancia de que una misma persona tome más de un billete ó haga el pago de más de una expedicion.

Por último, se solicita en la referida instancia que estando aun sin resolver las reclamaciones de las Compañías por los perjuicios que las causó la reforma monetaria establecida por el decreto de 19 de Octubre de 1863, se les compense en la forma que propuso la Comision de auxilios en su dictámen de 24 de Marzo de 1870, determinando que la conversion se haga sobre la base de que una peseta equivale á 3 rs. 80 céntos.

Esta pretension es por el momento ajena á los fines y objeto de la Real orden de 1.º de Mayo último, y por otra parte carece este Ministerio de las atribuciones para declarar que una peseta equivale á 3 rs. 80 céntos., ni para resolver sobre este último extremo de la instancia.

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplie hasta 1.º de Enero de 1883 el plazo señalado en la regla 5.ª de la Real orden fecha 1.º de Mayo último para presentar á este Ministerio las tarifas de aplicacion expresadas en pesetas.

2.º Que no puede accederse á lo que se pide en el segundo y tercero extremo de la instancia, debiendo estarse á lo resuelto en la regla 3.ª y 4.ª de la Real orden últimamente citada, y debiendo entenderse que los redondeos procedentes del impuesto para el Tesoro público se harán sobre cada billete ó expedicion.

Y 3.º Que no há lugar á resolver sobre lo que se pide en el cuarto extremo de la misma instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. José Boixader, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de las Reales órdenes de 13 de Febrero y 16 de Marzo de 1880, relativas á indemnizacion de perjuicios por la rescision de la contrata para construir el túnel de la Perruca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que autorizado por Real orden de 13 de Julio de 1878 el Consejo de incautacion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña y Leon á Gijon, para sacar á subasta la construccion del túnel de la Perruca, en la linea de Leon á Gijon, publicó en la GACETA de 16 del mismo mes las condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, debian regir en la contrata, señalándose en ellas el término de tres meses desde la adjudicacion para dar comienzo á las obras y el de cinco años para terminarlas:

Que aprobada la adjudicacion en favor de D. Isidro Boixader por la cantidad de 2.464.000 pesetas, segun Real orden de 17 de Setiembre, se cursó un expediente á consecuencia de una comunicacion del Presidente del Consejo de Administracion, fecha 2 de Setiembre, en la que proponia se aplicara al contratista el art. 56 del pliego de condiciones generales y se declarara anulado el contrato, por considerar insuficiente el desarrollo dado á las obras para terminarlas en el plazo marcado. La Direccion general dispuso en 6 del mismo mes que se dieran al contratista las órdenes más terminantes, fijándole los trabajos que habian de quedar terminados en 31 de Octubre, y señalados éstos, reclamó Boixader que era imposible su ejecucion en el plazo marcado, y se oyó á la Seccion 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la cual informó que efectivamente era imposible construir para el 31 de Octubre la obra que al contratista se habia señalado:

Que en 20 de Diciembre de 1879, D. Isidro Boixader presentó instancia en el Ministerio de Fomento, suplicando que en virtud de la novacion que en el contrato habia de producir la aplicacion de la Ley de 19 del mismo mes, autorizando al Gobierno para conceder por concurso público la explotacion y conclusion de los ferro-carriles del Noroeste, se rescindiera el contrato y se mandara practicar la liquidacion correspondiente, con arreglo á lo que, para los casos de rescision no imputables á los contratistas, prescriben las condiciones generales de 10 de Julio de 1861. Esta pretension se resolvió por la Real orden de 18 de Febrero de 1880, por la cual, y considerando que la adjudicacion hecha por Real decreto de 4 del mismo

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas machihembradas con el grueso de 20 milímetros para los testeros...

detalladas en el párrafo anterior, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzadas con barrotes de la misma madera de 50 milímetros de ancho y 12 de grueso...

de las referidas puntas en cada una de sus extremidades. Será de cuenta del contratista el tapar y clavar en las Fábricas los cajones despues de envasadas las labores...

El clavado de los cajones se ejecutará con puntas de París de 15/18 para las gualderas sobre los testeros en número de ocho para cada ángulo, y las tapas y fondos llevarán 16 de las expresadas puntas de 14/16.

Los cajones para el envase de regalías y conchas peninsulares, además de las dimensiones señaladas y las condiciones

Table with columns: FÁBRICAS, CIGARROS (Habano, Peninsulares, Entrefuertes, Comunes, Regalías, Conchas), PICADOS (Finos, Entrefuertes y comunes, En hebra), CIGARRILLOS DE PAPEL (Suaves, Entrefuertes, Fuertes, Labor fina, Largos emboquillados, Largos en-gomados, Cortos emboquillados), Manojos, Rapé, Polvo, TOTAL cajones.

7. Las cantidades de consumo probable expresadas en la condicion anterior se fijan solamente con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio...

8. El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajon de todas las clases designadas en el precedente estado será el de 2 pesetas 25 céntimos.

9. El contrato empezará legalmente á regir desde la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1884; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos...

10. El contratista continuará el abastecimiento de cajones bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1884...

11. Adjudicado definitivamente el suministro de cajones, la Direccion general de Rentas lo notificará al contratista por cédula, quedando obligada la misma Direccion á comunicarle la Real orden de adjudicacion al dia siguiente de haberla recibido.

12. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 5 por 100 del importe total de las cantidades de cajones calculadas de consumo probable en la condicion 6.ª, valoradas al tipo de adjudicacion...

13. No podrá devolversele la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningun pretexto ni motivo hasta despues de terminado el contrato ó por rescision del mismo, siempre que de la liquidacion que seguidamente habrá de formarse resulte el contratista exento de responsabilidad.

14. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo...

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura, ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar...

15. El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza...

16. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiese de hacer la presentacion y entrega de los cajones.

17. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion de los cajones, hasta despues de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

18. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion cuando menos de 60 dias el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesitan para su consumo durante tres meses...

La Direccion general de Rentas comunicará con 30 dias de anticipacion las demás consignaciones trimestrales al contratista, quien verificará la entrega de los cajones en la forma determinada en el párrafo anterior.

Si durante un trimestre fuese precisa mayor cantidad de cajones en alguna ó algunas Fábricas de cualesquiera de las clases comprendidas en el contrato, el contratista tendrá la obligacion de entregarlos, previo aviso que le comunicará el referido Centro directivo con la anticipacion de 15 dias á la fecha de su entrega.

19. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una cantidad de cajones por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento con su asistencia, cuyo acto tendrá lugar ante los funcionarios que á continuacion se expresan:

El Administrador-Jefe de la Fábrica. El Contador de la misma. El Inspector ó Inspectores de labores y facultativo donde le hubiere.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente asista á estos reconocimientos el funcionario ó funcionarios de la Renta que designe de oficio.

Cuando no concorra el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados; y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos...

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos serán responsables de la calificacion de los cajones que se consideren admisibles, así como de los perjuicios que puedan experimentar si no reunieran las condiciones y circunstancias de contrato las labores que se envasen en los mismos.

á la Direccion de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que á su juicio contengan los mismos cajones, y el funcionario que en su caso designe el primero de dichos centros para asistir á dichos actos consignará su opinion en las actas.

20. Los reconocimientos de los cajones se practicarán ante los funcionarios designados en la condicion anterior, quienes dispondrán que se practiquen cuantas operaciones sean conducentes para asegurarse de que reunen absolutamente todas las condiciones y requisitos exigidos en las cláusulas 2.ª y 4.ª de este pliego...

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

21. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá inmediatamente de ellas los que le hayan sido desechados y no hubiera protestado, con la obligacion de reponerlos dentro de los cinco dias siguientes al en que tuviera lugar aquel acto...

22. El contratista podrá solicitar de la Direccion de Rentas el segundo reconocimiento de los cajones desechados dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar el primero, siempre que hubiese consignado su protesta en el acta, en la creencia de que hubo error para ser desechados...

Lo determinado en el precedente párrafo no puede eximir al contratista de reponer los cajones desechados respecto de los cuales haya protestado en el acta, reponiéndolos en la Fábrica en el plazo determinado en la condicion anterior.

A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas por reclamacion del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubiesen asistido al primero á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos, y tendrán lugar dentro del plazo de 15 dias despues de solicitados...

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, vendrán estos obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificacion, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará despues que haya recibido la copia certificada del acta del segundo reconocimiento la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, la cual causará estado para los efectos de este contrato, ya declare admitidos ó desechados los cajones que hayan sido objeto de aquel acta, sin perjuicio del derecho de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda...

Los gastos que originen los segundos reconocimientos solicitados por el contratista serán de cuenta del mismo.

23. El importe de los cajones admitidos en primeros y segundos reconocimientos se satisfará al contratista por meses vendidos por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos en la clase de moneda existente en las mismas, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.

Para poder realizar el pago al contratista se practicará previamente por las Contadurías de las Fábricas en fin de cada mes una liquidacion del número y clase de cajones que hubiere

Sociedad de los ferro-cariles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se previene á los señores accionistas que á consecuencia de no haber depositado el suficiente número de acciones en el término fijado por los estatutos, la junta general señalada para el 28 de Junio corriente tendrá lugar el 23 de Julio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

Con arreglo al art. 30 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los accionistas poseedores cuando menos de 20 acciones.

Los accionistas, portadores de un número suficiente de acciones, que deseen asistir á esta junta general, ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho, con 10 días por lo menos de anticipación al señalado para la reunión:

En Madrid, en el domicilio social, Paseo de Atocha; en París en la caja de la Société générale de Crédit industriel et commercial, 72, rue de la Victoire.

Este depósito se hará á cambio de un recibo, en el que conste el día en que se haya efectuado.

La lista definitiva se cerrará el 13 de Julio, á las dos de la tarde.—El Secretario del Consejo, Francisco Javier Eulate. X—1707

El Leon.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, AUTORIZADA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN.

Balance 1881.

Sesion de la junta general del 23 de Mayo de 1882.

Table with columns DEBE, HABER, Ptas. Cént. containing financial data for the company.

Balance el 31 de Diciembre de 1881.

ACTIVO.

Table listing assets (ACTIVO) with descriptions and monetary values.

PASIVO.

Table listing liabilities (PASIVO) with descriptions and monetary values.

Barcelona 20 de Junio de 1882.—Por la Compañía, el Inspector general apoderado, G. Rainaud. X—1711

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1882.

Meteorological observation table with columns for time, altitude, temperature, wind direction, and state.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Junio de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for altitude, temperature, wind direction, and state.

RETRASADO.

Día 25.

Small table for delayed reports (RETRASADO) for the day of 25th.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations (Bolsa de Madrid) for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (Cambios oficiales) for various cities in the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates (Bolsas extranjeras) for Paris, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 8 días vista, fr., 4'91.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Idem nueva.

Reses degolladas.—Vacas, 174.—Carneros, 13.—Corderos, 725.—Terneras, 83.—Ovejas, 245.—Total, 1,240.

Su peso en kilogramos..... 48,249

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 26 de Junio de 1882.

Forma parte de este número el pliego 17 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripción termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipación para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

San Zóilo y compañeros mártires, y San Ladislao, Rey de Hungría. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS.

- List of theatrical performances: TEATRO DE LA COMEDIA, JARDIN DEL BUEN RETIRO, TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO, CIRCO-TEATRO DE PRICE, GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID, PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.